

**RESOLUCIONES PENALES QUE TRAEN COMO CONSECUENCIA LA SUSPENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**FECHA DE SESIÓN: 1º DE MARZO DE 2005.**

**CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3EL 020/2005.**

De lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base IV; 60, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, así como 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que no se surte la competencia legal de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando el acto reclamado en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano lo constituye una resolución emitida en un procedimiento penal, así como la determinación mediante la cual el juez de la causa ordena se gire oficio al tribunal superior de justicia del estado, para que éste, a su vez, gire diverso comunicado al Instituto Federal Electoral, notificando la suspensión de los derechos político-electORALES del actor. Esto es así, en razón de que dichos actos gozan de un carácter eminentemente penal, atento su origen y autoridad emisora, sin que en los preceptos constitucionales y legales de referencia, se contemple facultad alguna para esta Sala Superior de pronunciarse respecto a la legalidad o constitucionalidad de lo determinado por una autoridad penal y, en todo caso, de estimarse violatorios de algún derecho o del principio de legalidad, pueden ser combatidas a través del medio impugnativo que la ley prevea para tal efecto dentro del mismo procedimiento criminal, lo que trascendería a la orden de girar el oficio de notificación de suspensión de los derechos político-electORALES del actor, porque, al tener esa determinación un carácter sustancialmente penal de naturaleza indisoluble respecto de la sentencia definitiva, por ser consecuencia directa de esta ya que en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución política federal, las prerrogativas del ciudadano se suspenden por estar procesado por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión, sus efectos perniciosos podrían dejarse sin efectos en caso de resultar favorable el medio de impugnación propuesto dentro del mismo procedimiento penal. De tal manera que, al carecer de competencia para examinar actos o resoluciones emitidos por una autoridad penal, se actualiza el desechamiento de pleno del juicio ciudadano así presentado, por notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL 020/2005

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUPJDC-039/2004. Lorenzo Moreno Mendoza. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerdá. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.  
SUP-JDC-09 5/2004. Héctor Adrián Flores. 30 de abril de 2004. Unanimidad de  
votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel  
López.